

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno.

PROCESO No.: 11001-31-10-019-2016-00496-00
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CASTRO
DEMANDADO: OSCAR GAVIRIA HERRERA

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda en este asunto, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

1. A través de apoderado judicial, la señora **MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CASTRO**, presentó demandada en contra del señor **OSCAR GAVIRIA HERRERA**, con el fin de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por ellos el 24 de octubre de 1964, en la Parroquia de Puente Aranda, por la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Los señores **MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CASTRO** y **OSCAR GAVIRIA HERRERA**, contrajeron matrimonio católico el 24 de octubre de 1964, en la Parroquia de Puente Aranda.

2.2. Dentro de la unión matrimonial se procrearon cuatro (4) hijos, de nombres: **OMAR DE JESUS, MARIA RUBY, NEYER JAVIER** y **MAURICIO GAVIRIA MARTINEZ**, en la actualidad todos mayores de edad.

2.3. La pareja se encuentra separada de hecho desde hace aproximadamente cuarenta y cinco (45) años.

2.4. De la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, no existen bienes a repartir.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Subsanada la demanda, fue admitida por auto de fecha 8 de noviembre de 2016, ordenando entre otros, el emplazamiento de la parte demandada.

2. Posteriormente, por auto de fecha 3 de diciembre de 2018, se tuvo en cuenta la publicación del emplazamiento, ordenando a secretaria incluir en el

registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

3. Cumplido lo anterior, por auto 1 de abril de 2019, se designó curador ad-litem al demandado, quien se notificó personalmente y en el término concedido contestó la demanda.

4. Así las cosas, por auto 29 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin que *“procedan a informar si se encuentra registro civil de nacimiento del señor OSCAR GAVIRIA HERRERA y de ser el caso si se ha sentado algún registro civil de defunción respecto del referido señor (...)”*.

5. Por lo tanto, una vez se allegó la respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por auto de 27 de enero de 2021, entre otros, se dispuso prescindir de la etapa probatoria, y, previo a emitir sentencia anticipada, se concedió a las partes el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio (fl.2), expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 24 de octubre de 1964.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

6. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: *“(...) 8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)”*; razón por la cual, revisado el plenario, se evidencia que la demanda en el presente asunto va encaminada a que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CASTRO** y **OSCAR GAVIRIA HERRERA**, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil, asimismo, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformado durante el matrimonio.

7. Como fundamentos de las pretensiones se indicó que los señores **MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CASTRO** y **OSCAR GAVIRIA HERRERA**, no comparten techo, lecho y mesa desde hace aproximadamente cuarenta y cinco (45) años, afirmando que durante el matrimonio se procrearon cuatro (4) hijos, todos a la fecha mayores de edad, y, finalmente, se indicó que por el hecho del matrimonio surgió la respectiva sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.

8. Por lo anterior, es preciso señalar que, al momento de contestar la demanda el curador ad-litem del demandado, afirmó que “(...) *En razón a que no me constan los hechos de la demanda, me atengo a lo que resulte probado dentro del estadio procesal que nos cupa y (...) como apoderado de oficio del señor OSCAR GAVIRIA HERRERA, en su condición de demandado en el asunto de la referencia, (...), me atengo a lo que la parte demandante pruebe dentro de este proceso. (...)*”.

9. Superado lo anterior, el artículo 167 del C.G.P., impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, el Juzgado determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por la parte actora.

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES. Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio de las partes.

INTERROGATORIO DE PARTE. MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CASTRO, quien afirmó que, actualmente se encuentra pensionada con un salario mínimo y vive con sus cuatro hijos [OMAR DE JESUS], MARIA RUBY, NEYER JAVIER y MAURICIO GAVIRIA MARTINEZ, todos mayores de edad, quienes son hijos del aquí demandado, asimismo, señaló que inició la demanda porque se encuentra separada de su esposo hace más de sesenta años, por cuanto vivió con el señor OSCAR GAVIRIA HERRERA después de casada 7 años, y, luego él se fue y nunca volvió, igualmente, afirmó que nunca ha iniciado un trámite similar, ni ha sido citada en proceso alguno, que la última vez que tuvo conocimiento del referido señor fue hace como cincuenta años, no tiene conocimiento del paradero, no sabe si esta vivió o muerto.

TESTIMONIALES. - LUZ MARINA MARTINEZ MANRIQUE, manifestó que es auxiliar de enfermería hace más o menos 25 años, es madre cabeza de familia, no tiene parentesco alguno con las partes, afirmó que conoce a la señora ROSARIO por medio de la hija RUBY GAVIRIA, pues son compañeras de trabajo desde 25 años, y, hace dos años dejaron de trabajar juntas por temas de salud, pero mantienen contacto con RUBY GAVIRIA, que la última vez que asistió a la vivienda de la referida señora fue hace aproximadamente dos años antes de enfermarse, afirmó que la señora ROSARIO tuvo cuatro hijos de los cuales uno ya falleció, que nunca conoció al señor OSCAR GAVIRIA HERRERA y por ende no tiene conocimiento alguno de él.

- DORA ELISA RODRIGUEZ DE ALARCON, indicó que es la suegra de MAURICIO hijo de la señora ROSARIO, a quien conoce hace aproximadamente hace 27 años, sin embargo, nunca conoció al señor OSCAR GAVIRIA HERRERA, afirmó que tiene conocimiento que el referido señor es el papá de MAURICIO por los comentarios que escuchaba y que él los abandonó, por lo mismo nunca hablan de él, asimismo, afirmó que frecuenta el hogar de la señora ROSARIO desde hace 25 años y que la referida señora siempre ha estado sola con sus hijos.

- MAURICIO GAVIRIA MARTINEZ, señaló que es el hijo en común de las partes dentro del presente asunto, afirmó que el proceso es para que se haga la separación legal de sus padres, pues éstos no conviven juntos desde que él nació, nunca conoció a su padre el señor OSCAR GAVIRIA HERRERA, indicó que tenían conocimiento que vivía en Medellín pero nunca lo buscaron, ni hubo contacto alguno, pues éste nunca les colaboró económicamente y fue su madre quien sola los sacó adelante, asimismo, manifestó que desde hace aproximadamente 20 años

no tiene contacto alguno con los familiares paternos, por ende, no tiene conocimiento si el señor OSCAR GAVIRIA HERRERA se encuentre con vida o no.

DE OFICIO. Se allego respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que se indicó: "(...), se realizó la búsqueda en las bases de datos: Sistema de Información de Registro Civil – SIRC – y Archivo Nacional de Identificación - ANI -, y se encontró información grabada que, a la fecha, el señor **OSCAR GAVIRIA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8236151, se encuentra en Supervivencia: **VIVO**, y tiene la Cédula de Ciudadanía: **VIGENTE**. Y en cuanto al Registro Civil de Nacimiento del señor **OSCAR GAVIRIA HERRERA**, se encontró información grabada que fue inscrito bajo Serial No. 33279706, en la Notaria 1 de Medellín, Antioquia, (...)"

10. Así las cosas, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y, como consecuencia, se dispondrá la disolución de la sociedad conyugal, la cual queda en estado de liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores **MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CASTRO** y **OSCAR GAVIRIA HERRERA**, el día 24 de octubre de 1964 en la Parroquia de Puente Aranda, debidamente inscrito ante la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

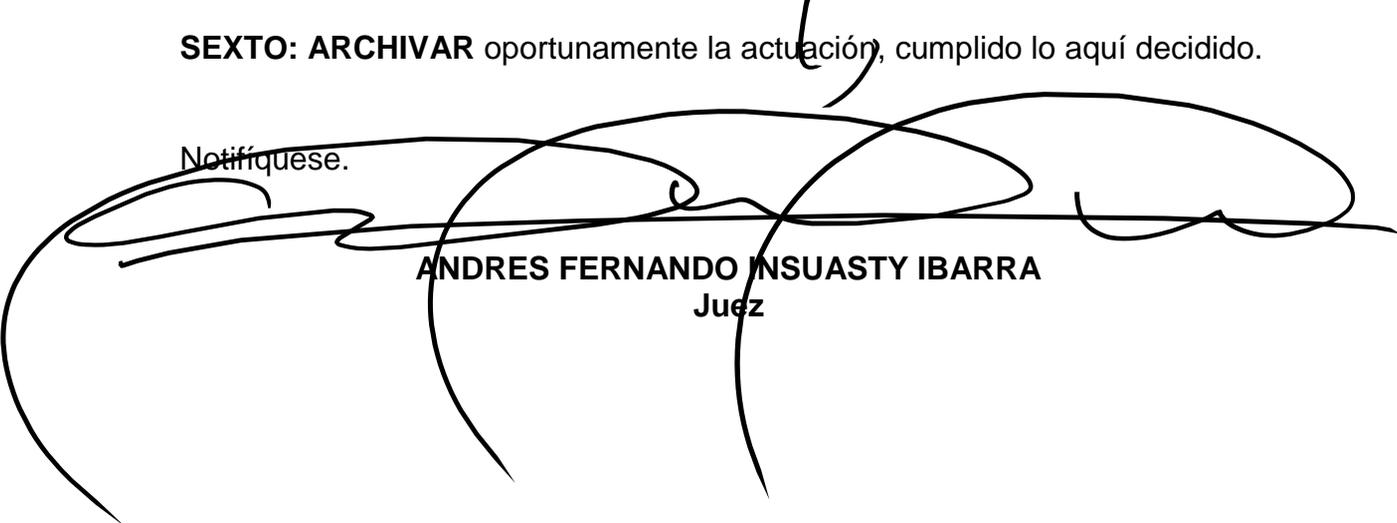
TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. OFICIESE.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de esta decisión.

SEXTO: ARCHIVAR oportunamente la actuación, cumplido lo aquí decidido.

Notifíquese.


ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No.107 el a la hora de las 8:00 a.m.
15 JULIO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4711845c9c2239101473d0eedf76ea794be69e4c44741c43422dba4399e69dca

Documento generado en 14/07/2021 06:51:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**